

Señor:

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**E. S. D.**

SS 6f  
JAN 13 '20 PM 2:48  
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS**  
EXPEDIENTE: 1100131030-03-2019-00700-00  
DEMANDANTE: INNOFAR S. A.  
DEMANDADOS: PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA  
LTDA.

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1.1. EXCEPCIÓN PREVIA ÚNICA.**

**DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Por medio del presente escrito, nos referirnos a la falta de coherencia fáctica determinada en la demanda de la referencia, en cuanto a la intención temeraria de vincular a mi poderdante **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA.** en el proceso, aun cuando se demuestra cabalmente que el mismo no ha actuado como parte en el marco del contrato de distribución celebrado entre la compañía Española: PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A. e INNOFAR S.A, ignorando el hecho de que cada persona jurídica goza de



independencia absoluta al momento de adquirir derechos y contraer obligaciones, aun si existe vinculación económica entre ellas.

Sobre el particular la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en potencia de la honorable Magistrada: MARGARITA CABELLO BLANCO, emitió sentencia SC2837-2018 de Radicación nº 05001 31 03 013 2001 00115 01, en la cual frente al tema manifestó lo que me permito señalar en los siguientes párrafos:

*"Como emanación de la autonomía contractual, de la libertad de empresa, de la libre iniciativa y del derecho de asociación, reconoce la ley la posibilidad de que una o más personas puedan obligarse entre sí a aportar bienes apreciables en dinero para desarrollar una actividad económica lícita con la finalidad de repartirse las utilidades. El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio: **"forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"**. Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» (Kelsen) ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de*



*esa sociedad, según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil.*

*Se trata la personificación jurídica societaria de un aporte del derecho canónico, que en la agitada actividad económica del Renacimiento se consolidó, pues, a la par de la reviviscencia de lo clásico, acudieron sus protagonistas a formas asociativas para congregar capitales, calidades y fortalezas diversas que cada socio podía entregar a la causa (conocimiento en un arte u oficio, experiencia en la navegación, capital, etcétera). Pero, con el andar del tiempo y con la aparición de nuevas formas asociativas, puede afirmarse, sin necesidad de constatar el devenir histórico del desarrollo de estos entes, que la gran ventaja que reporta su constitución regular estriba en la limitación de los riesgos que asumen los socios, de poco espectro en las sociedades de personas, de la que es prototipo la casi ya extinguida compañía colectiva, en la que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, "cuando se demuestre, aun extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago" (inciso segundo del artículo 294 del código de comercio) y ciertamente ampliado en las sociedades de capitales como la anónima, hasta llegar a criterios legales pretendidamente absolutos en recientes tipos como se*

---

<sup>1</sup> Dice el precepto: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".



*consigna, para las sociedades por acciones simplificada, en el último inciso del artículo 1º de la ley 1258 de 2008, por medio de la cual el legislador les dio vida: "salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad".*

Así, es claro que cada sociedad resulta en una persona jurídica totalmente distinta y por ende no se puede predicar el cumplimiento de presuntas obligaciones a una persona jurídica que no ostento vínculo legal alguno que pudiese predicar el origen existencia a su cargo.

Por demás cabe aclarar que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la **Ley 222 de 1995** conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el **artículo 27<sup>2</sup>** de la citada norma, suponen una o varias personas

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 27. PRESUNCIONES DE SUBORDINACION.** El artículo 261 del Código de Comercio quedará así:

**ARTICULO 261.** *Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

1. *Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*

2. *Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la*



controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

De allí que podamos afirmar que dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.

Así, al ser personas jurídicas totalmente distintas tanto en su nacer como en su vivir jurídico, a éstas no le son exigibles las obligaciones adquiridas por otra independientemente de la situación de control.

---

*junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*

*3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

**PARAGRAFO 1o.** *Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.*

**PARAGRAFO 2o.** *Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.*



Resulta más que evidente que mi poderdante no ostenta calidad subjetiva que deba ser reconocida como si fuese parte en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya que el contrato para la DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EIPROT que se debate en la referida demanda fue suscrito entre PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A e INNOFARS.A.

A manera de corolario, la titularidad de los derechos de acción y de contradicción recaen exclusivamente e PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A e INNOFAR S.A, por lo que PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA. No está llamada a hacer parte en el proceso de referencia.

Sin otro particular,

Del Señor Juez,



**DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ**

C.C. 1.019.102.127 de Bogotá

T.P. 305.281 del C.S.J.

**Abogado de SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**

NIT. 900.648.954-8

JUICADO TERCERO CIVIL DEL  
C. DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despatche del Salir de un Informante que:

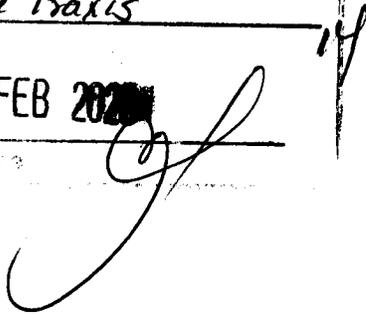
- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se padece (n) en el auto anterior **NO**
- 4. Se presentó la anterior colitudo para resolver
- 5. El auto anterior la providencia anterior para costas
- 6. Al Despatche por reparto
- 7. Con el cumplimiento el auto anterior
- 8. Con el anterior traslado en \_\_\_\_\_ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se requirió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

*Con contestación de deuda  
en término de Praxis*

Bogotá

12 FEB 2020

Sec. de



7

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 6 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. No.: 110013103003201900700

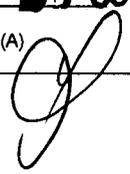
Ateniendo informe secretarial que antecede, fenecido el término de traslado de la demanda por ser lo procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 371 de C.G. del P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas en tiempo por el demandado PRAXIS PHARMACEUTICAL LTDA., córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de TRES (03) DÍAS, acorde a lo normado por el artículo 101, numeral 1º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.-

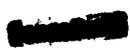
Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por notación en Este  
No. 0 , hoy 040 13 OCT. 2020  
SECRETARIO (A)

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 OCT 2020  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.  
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
Praxis P. Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
estime conveniente.



1943



4